

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01771/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00257/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública de estado de mexico y municipios, atenta y respetuosamente solicitamos en versión publica en copias simples escaneadas de manera clara y nítida. todos y cada uno de los procesos o procedimientos adquisitivos completos, convocatorias, bases, dictámenes, fallos, fianzas, facturas y cheques poliza de pago a proveedores adjudicados en los procesos adquisitivos realizados por el instituto municipal de cultura física y deporte. esto lo solicitamos por el periodo comprendido de 01 de abril de 2015 al 10 de mayo de 2016. esto también es información publica y debe ser transparentada... gracias" (Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"Con fundamento en los Artículos 7, 23 fracción IV y 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00257/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: "con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública de estado de mexico y municipios, atenta y respetuosamente solicitamos en versión publica en copias simples escaneadas de manera clara y nítida. todos y cada uno de los procesos o procedimientos adquisitivos completos, convocatorias, bases, dictámenes, fallos, fianzas, facturas y cheques poliza de pago a proveedores adjudicados en los procesos adquisitivos realizados por el instituto municipal de cultura física y deporte. esto lo solicitamos por el periodo comprendido de 01 de abril de 2015 al 10 de mayo de 2016. esto también es información publica y debe ser transparentada... gracias" Sic Al respecto, se adjunta en formato PDF documentos requeridos con los que se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento le envió un cordial saludo." (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico 257 COMPRAS POR ADJUDICACION DIR.pdf, documento del cual se obvia su reproducción, toda vez que es de conocimiento de las partes, además que será materia de estudio del presente.

TERCERO. Con fecha trece de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"SE IMPUGNA EL ACTO SON OPACOS NADA TRANSPARENTES." (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"LA INFORMACION NO ES LA SOLICITADA." (Sic)

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01771/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que, en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado remitiendo los archivos electrónicos *INFORME DE JUSTIFICACIÓN A RR 1771-2016.pdf*, *OF. 200AF0000-127-2016 IMCUFIDET.pdf* y *anexo RR 1771 c.pdf*.

Estos archivos se pusieron a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Documentales de las cuales se omite su reproducción toda vez que son de conocimiento de las partes y serán materia de estudio del presente recurso.

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha doce de julio de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

NOVENO. En la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó el retorno del presente ocreso a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a las solicitud de información fue pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el trece de junio de dos mil dieciséis; esto es, al noveno día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días cuatro, cinco, once y doce de junio del presente año por haber sido sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, todos y cada uno de los procesos o procedimientos adquisitivos completos, convocatorias, bases, dictámenes, fallos, fianzas, facturas y cheques póliza de pago a proveedores adjudicados en los procesos adquisitivos realizados por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, por el periodo comprendido del uno de abril de dos mil quince al diez de mayo del presente año.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió un archivo electrónico, en el que a su decir, se encontraba la información solicitada por el recurrente, la cual medularmente consta, como se verá, de diversas facturas, recibos de pagos y contratos.

No obstante lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad que la información remitida no correspondía a lo solicitado; inconformidad que, como se verá, deviene parcialmente fundada.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado, en el que manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

Tal y como podrán corroborar los integrantes de ese órgano garante, se dio respuesta al solicitante, en tiempo y forma, indicándole a detalle, que se anexaban en formatos pdf, los documentos que contenían la información requerida.

Por otro lado y en alcance y/o complemento a la información requerida se anexan al presente informe de justificación en formato pdf, los siguientes documentos:

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

El oficio N° 200AF0000/127/2016, de fecha 23 de junio de 2016, emitido por el L.N. Francisco Farfán González, en su carácter de Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, en donde describe de manera puntual que se anexan las facturas y cheques póliza de pago a proveedores adjudicados del 01 al 10 de mayo como complemento a la información enviada con anterioridad.

Respecto al recurso de revisión No. 01771/INFOEM/IP/RR/2016 donde se impugna el acto porque refieren que son opacos y nada transparentes" le informo que se anexan las facturas y cheques póliza de pago a proveedores adjudicados del 01 al 10 de mayo como complemento a la información enviada con anterioridad.

En tal virtud, de una interpretación a los documentos referidos, se tiene que el Sujeto Obligado mediante su respuesta e Informe Justificado remitió las facturas y cheques póliza de pago expedidos por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, por diversos conceptos a proveedores adjudicados durante el ejercicio dos mil dieciséis, fechas que se aprecian de dichos documentos; asimismo, de una revisión a las documentales remitidas, se advirtió que también obran diversos contratos.

En tal virtud, respecto a este punto se tienen las siguientes conclusiones; primero, este Instituto puede obviar el análisis referente a la subordinación que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca guarda respecto al Ayuntamiento y que en términos del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es un Sujeto Obligado.

Asimismo, que se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de las documentales consistentes en facturas y cheques pólizas de pago solicitadas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que construye al Sujeto Obligado, a contar con dicha información, toda vez que, el Sujeto Obligado aceptó tenerla en su poder, tan es así, que se pronunció al respecto y remitió la información.

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Además, que aún y cuando el recurrente indicó en sus razones o motivos de inconformidad que la información no correspondía a lo solicitado, de la documentación remitida se aprecian las facturas, cheques pólizas de pago y contratos de los procedimientos adjudicados, materia de su solicitud inicial; en este sentido, cabe señalar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud planteada, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)

No obstante lo anterior, el solicitante claramente indicó el periodo por el cual requería la información, situación que no fue atendida por el Sujeto Obligado, ya que no se aprecian documentos respecto a dos mil quince o bien pronunciamiento alguno de ese periodo. En tal virtud, se atendió de manera parcial este requerimiento.

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Por ello, es dable para este Instituto ordenar al Sujeto Obligado la entrega de las facturas y cheques póliza de pago a proveedores adjudicados en los procesos adquisitivos realizados por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, por el periodo del uno de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en versión pública, en términos del Considerando CUARTO, al ser el periodo por el cual se remitió información por parte del Sujeto Obligado; o en su caso, se pronuncie y mencione al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, si por dicho periodo, no se realizaron procedimientos de adquisitivos.

Asimismo, el Sujeto Obligado fue omiso en remitir el respectivo acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Transparencia que justificara la versión pública de la información remitida; en tal virtud, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de dicho Acuerdo en términos del Considerando CUARTO.

Por último, como se dijo, el Sujeto Obligado remitió los contratos que acompañan las facturas y los cheques expedidos materia de la solicitud, no obstante, a pesar de que dichos contratos expresan y justifican la adquisición de un bien o un servicio, estos únicamente representan para este Instituto un indicio de que se realizaron los procedimientos adquisitivos y con los mismos no se puede tener por satisfecha la solicitud inicial del recurrente, ya que éste solicitó todos y cada uno de los procedimientos completos, no así solamente el contrato suscrito.

En este sentido, es de señalar que estos procedimientos deben realizarse al amparo de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, como

se verá, el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos con la información soporte de los mismos.

Esto es así ya que, primeramente, el citado Instituto Municipal tiene atribuciones, entre otras, para que a través de su Director General, previo acuerdo del Consejo, pueda celebrar contratos de adquisición de bienes y servicios, en términos de los dispuesto en el artículo 12, fracción XII de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca"¹.

Asimismo, el Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca², en su Capítulo Cuarto "De las Adquisiciones de Bienes y Servicios", establece, en lo medular, que para la programación, tramitación, obtención, adjudicación y control de las adquisiciones de bienes muebles o servicios que requiera el IMCUFIDET³ tomando en cuenta diversos principios y de conformidad con la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, deberá constituir un Comité de Adquisiciones y Servicios.

Situación que, se correlaciona con lo señalado en artículo 1 de dicha Ley de la Contratación Pública, ya que indica en su fracción IV, que los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier

¹ Atribución que es correlativa a la establecida en el artículo 9, fracción VII de la misma Ley, que faculta al Consejo para autorizar la celebración de dichos contratos.

² Reglamento disponible en la página de IPOMEX del Sujeto Obligado en la fracción I *Marco Normativo y Reglamentos*.

³ Artículo 6, fracción I del mismo reglamento, lo define como Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.

naturaleza, que realicen los organismos auxiliares de carácter municipal; artículo que se inserta a continuación:

"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Una vez puntualizado lo anterior, es decir, delimitada la normatividad que regula la contratación de servicios o adquisiciones que realice el organismo descentralizado en mención, es de señalar que la adjudicación de adquisiciones, arrendamientos y servicios se realiza a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, mediante convocatoria pública; por lo que, los procesos de contratación tienen, por mandato de ley, naturaleza pública, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; además de que, se vinculan con las obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados, adquiriendo así nivel máximo de publicidad, por lo que se encuentran obligados a su entrega, tal y como se observa en el artículo 92, fracción XXIX, de la misma Ley.

Así pues, dichos documentos se regulan en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tal y como lo establecen los artículos 4, 26 y 27 de dicha Ley, los cuales son del tenor siguiente:

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa."

(Énfasis añadido)

Así, en lo que interesa, sobre la **licitación pública**, el artículo 29 de la Ley de la Contratación Pública en mención, indica que en este procedimiento deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes. Todo

licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta.

Asimismo, el artículo 33 del mismo ordenamiento legal, puntualmente señala el contenido que deberá tener la convocatoria para la celebración de las licitaciones públicas y por su parte, el consecutivo 34 enuncia que las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y contendrán los requisitos que se establezcan en el reglamento de dicha Ley.

Correlativo a lo anterior, a fin de que se realicen debidamente las licitaciones, se debe seguir el procedimiento marcado en el artículo 35 del precitado ordenamiento:

"Artículo 35.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:

I. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.

II. El comité de adquisiciones y servicios evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, y emitirá el dictamen de adjudicación.

III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.

IV. Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.

V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.

VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas.

VII. Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación y apertura de propuestas." (Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en cuanto al fallo solicitado por el recurrente, se advierte que este debe emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, el cual, en términos del artículo 36, fracción VI de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tiene como base un dictamen que es formulado por el Comité de Adquisiciones y Servicios, quien evalúa y analiza las propuestas presentadas, documento en el cual, se hace constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento y el análisis de las propuestas, conforme al criterio de evaluación establecido en las bases.

Además, respecto al dictamen y el fallo de la adjudicación, es de señalar que la Ley en mención indica lo siguiente:

"Artículo 37.- El comité de adquisiciones y servicios realizará el análisis y evaluación de las propuestas, mediante la verificación del cumplimiento de la información y de la documentación solicitada en las bases de la licitación y conforme al criterio establecidas en las mismas. Una vez efectuado el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, emitirá el dictamen de adjudicación a favor del oferente u oferentes que reúnan los requisitos administrativos, financieros, legales y técnicos requeridos por la convocante; garantizando en todo momento la obtención de las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 38.- La convocante emitirá el fallo con base en el dictamen de adjudicación emitido por el comité de adquisiciones y servicios, y lo dará a conocer a los licitantes en junta pública, cuya fecha se informará en el acto de presentación y apertura de proposiciones, pudiéndose diferir por una sola ocasión.

El fallo de adjudicación surtirá efectos desde la emisión, siendo responsabilidad de los licitantes enterarse de su contenido, por lo que a partir de ese momento, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles sin perjuicio de la formalización del contrato respectivo, en los términos señalados en el fallo." (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, por cuanto hace a las fianzas solicitadas, el Reglamento de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios establece en su artículo 70, fracción XI, que las bases de la licitación pública deberán contener la información relativa a las garantías que deberán otorgar los proveedores o prestadores de servicios que celebren contratos de adquisiciones o prestación de servicios a que se refiere el mismo reglamento; información que a su vez, se debe detallar en el contrato que para tal efecto se suscriba, tal como lo dispone el artículo 120 de la misma normatividad, que señala que deberá contener las formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías, el monto de la garantía de cumplimiento.

Asimismo, el dictamen de adjudicación aludido con antelación, además de emitir el fallo de adjudicación, debe contener información sobre la presentación de garantías y en su caso, entrega de anticipos conforme a las bases, ello conforme a lo señalado en el artículo 89, fracción IV del Reglamento en mención.

En este sentido, el Título Décimo del Reglamento en cita, refiere todo lo relativo a las garantías mencionadas, indicando en el artículo 128 los tipos que serán exhibidas, conforme a lo siguiente:

"I. La de anticipo y por los bienes o materiales que reciban los proveedores, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la suscripción del contrato;

"II. La de cumplimiento, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la suscripción del contrato respectivo, salvo que el objeto del contrato se cumpla dentro de dicho plazo;

"III. La de defectos o vicios ocultos de los bienes, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de los bienes;

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

IV. La derivada de la instancia de inconformidad, será exhibida al momento de solicitar la suspensión del acto motivo de la inconformidad; la de la contra garantía, dentro de los tres días siguientes al que tenga conocimiento el adjudicado afectado con la suspensión solicitada por el inconforme; y

V. La de seriedad de la postura, en el acto de presentación, apertura y evaluación de posturas, dictamen y fallo de adjudicación.” (Sic)

Consecuentemente, las garantías se constituyen a favor del convocante y únicamente se harán efectivas por el concepto garantizado; asimismo, deben exhibirse a través de fianza, cheque certificado o cheque de caja, en su caso, otorgadas por institución debidamente autorizada⁴.

En conclusión de lo mencionado respecto a la licitación pública, cuando los procedimientos de adquisición o prestación de servicios materia de la ley en cita, por cada procedimiento se debe contar con las convocatorias, bases, dictámenes, fallos y en su caso, fianzas, de haber sido esta la garantía exhibida.

Consecuentemente, respecto a este punto, de ser el caso que el proveedor o prestador de servicios hubiera exhibido como garantía, una fianza, como lo marca la normatividad, ésta debe obrar en los archivos del sujeto obligado.

Por otra parte, en lo que concierne a la **invitación restringida**⁵, esta podrá realizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, cuando se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación o cuando el importe de la operación no exceda de los

⁴ Artículos 129 y 130 del Reglamento de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

⁵ El artículo 2, fracción XII del referido Reglamento señala que es una excepción al procedimiento de licitación pública, mediante el cual la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios adquieren bienes muebles y contratan servicios, a través de la invitación a cuando menos tres personas, para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos de la Ley y el Reglamento.

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.

Además, es oportuno señalar que, las disposiciones respecto a las bases, dictámenes, fallos y fianzas, se realizan con similitud al procedimiento de licitación pública, tal como lo señala el artículo 46 de la misma Ley:

"Artículo 46.- El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria." (Sic)

Por ello, el Reglamento de la Ley en comento, indica cuales lo son los supuestos que deberán observarse para llevar a cabo dicho procedimiento:

"Artículo 90.- En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;

II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación; y

III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública." (Sic)

En conclusión referente a este punto, cuando los procedimientos de adquisición o prestación de servicios materia de la ley en cita, se hubieran llevado a cabo mediante invitación restringida, por cada procedimiento se debe contar con las bases, dictámenes, fallos y en su caso, fianzas, de haber sido esta la garantía exhibida.

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Por último, y en cuanto hace a la **adjudicación directa**⁶, el artículo 48 de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios indica en qué supuestos puede llevarse a cabo este procedimiento; situación que es replicada en el Reglamento de dicha Ley a partir de su artículo 91.

En este sentido, la convocante debe solicitar a su comité el dictamen de procedencia del procedimiento de adjudicación directa, en el que se acredite previamente la descripción general de los bienes a adquirir o el servicio a contratar; la justificación o conveniencia de llevar a cabo la adjudicación directa; y la certificación de suficiencia presupuestaria.

Además, el artículo 94 del mismo Reglamento, detalla el procedimiento que se llevará a cabo en la adjudicación directa, de la siguiente manera:

"I. Las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios, se efectuaran previa dictaminación del comité, a excepción de los casos previstos en las fracciones IV, VII, IX y XI del artículo 48 de la Ley; las contrataciones que se realicen con fundamento en las fracciones IV y VII, deberán corresponder a lo estrictamente necesario para atender la eventualidad o urgencia y no deberán observar ninguna otra formalidad más que la suscripción del contrato respectivo.

II. Se considerará a la persona que atendiendo al bien o servicio que se pretenda adquirir o contratar, pueda suministrarlo o prestarlo en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

III. La solicitud de participación contendrá, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar, plazo de entrega o duración del servicio y forma de pago;

IV. La solicitud de participación deberá señalar el día, hora y lugar en que tendrá verificativo el acto de presentación y apertura de ofertas;

⁶ El artículo 2, fracción I del referido Reglamento señala que es una excepción al procedimiento de licitación pública para la adquisición de bienes, enajenación o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios en el que la convocante, designa al proveedor de bienes, arrendador, comprador o prestador del servicio, con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

V. Atendiendo a la naturaleza de los bienes o servicios, la convocante podrá optar entre celebrar o no junta de aclaraciones, en términos de lo dispuesto por este Reglamento;

VI. El servidor público designado por la convocante será el responsable de llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas;

VII. Se observarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a la contraoferta; y

VIII. El comité será responsable de emitir el dictamen de adjudicación que servirá de base para el fallo de adjudicación; correspondiendo a la convocante emitir dicho fallo, quien lo hará del conocimiento de los licitantes." (Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión respecto a la adjudicación directa, a diferencia de los procedimientos anteriores, este se desarrolla de diferente manera y por ende, no incluye todos los puntos solicitados por el recurrente, es decir, se realiza un dictamen de adjudicación y fallo, y también debe realizarse, de ser el caso, que se opte por esta garantía, la fianza correspondiente; no obstante, respecto a las convocatorias y bases, el inicio del procedimiento cambia, realizándose mediante un dictamen de procedencia.

Ahora bien y como fue señalado, la adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realiza a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas, o bien, adjudicaciones directas, lo que obliga al descentralizado y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo de dicha adjudicación, los cuales podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento. Tal y como se observa en el artículo 65 de la referida Ley de la Contratación; que establece lo siguiente:

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es de señalar que los licitantes tienen la oportunidad de presentar sus propuestas en los términos en los que lo determine la convocatoria y que las mismas ayudan a la autoridad a realizar el dictamen y fallo correspondiente; por ende, de acuerdo a las particularidades de cada procedimiento señalado, la documentación solicitada es parte integrante del procedimiento que al efecto se integre.

Bajo esa tesisura, tanto los ayuntamientos como sus organismos descentralizados, se encuentran obligados a conservar en sus archivos en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos que celebren, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su celebración, tal y como se estipula en el artículo 84 de la citada Ley de la Contratación que dice:

"Artículo 84.- La Secretaría, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos conservarán en sus archivos, en forma ordenada, la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por el lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.

La información a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, podrá conservarse en los términos previstos por la Ley de Medios Electrónicos."

De todo lo anterior, se hace evidente que el Sujeto Obligado debe documentar a cabalidad los actos que realice en el ejercicio de sus funciones y que éstos deben realizarse con estricto apego a la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Así pues, es dable para esta Autoridad ordenar la entrega de todos y cada uno de los procesos o procedimientos adquisitivos completos, convocatorias, bases, dictámenes, fallos y fianzas a proveedores adjudicados en los procesos adquisitivos realizados por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, por el periodo comprendido de uno de abril de dos mil quince al diez de mayo de dos mil dieciséis, en su caso, en versión pública, en términos del Considerando CUARTO.

No se omite señalar, que en caso de que no se hubieran llevado a cabo procedimientos por todo el periodo referido, el Sujeto Obligado deberá mencionar así este hecho al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Versión Pública. Debido a que en la documentación referida en el considerando anterior de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, para clasificar como confidencial los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los proveedores o contratistas; esto en el entendido de que, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, debiendo, proteger dicha información, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el

contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, en el caso de las facturas, éstas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe

clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó solo parte de la información solicitada, con lo que se actualiza la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, se determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado, ordenarle la entrega de la información descrita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00257/TOLUCA/IP/2016** y haga entrega vía **SAIMEX**, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, en versión pública de lo siguiente:

- Las facturas y cheques pólizas de pago expedidos a proveedores o prestadores de servicios adjudicados en los procesos adquisitivos realizados por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, por el periodo del uno de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Ábaid Yapur

- Todos y cada uno de los procesos o procedimientos adquisitivos completos, convocatorias, bases, dictámenes, fallos y fianzas a proveedores o prestadores de servicios adjudicados en los procesos adquisitivos realizados por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, por el periodo comprendido de uno de abril de dos mil quince al diez de mayo de dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De no haber llevado a cabo procedimientos por todo el periodo referido, el Sujeto Obligado deberá mencionar así este hecho al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Respecto a las fianzas, se entregarán únicamente en aquellos casos en los que hubiera sido ésta la garantía exhibida por el proveedor o prestador de servicios.

- El acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Transparencia que justifique la versión pública de las facturas, cheques pólizas de pago y contratos de los procedimientos adjudicados por el Instituto Municipal de cultura Física y Deporte de Toluca, por el periodo que comprende de enero a mayo de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01771/INFOEM/IP/RR/2016.